

Recurso de Revisión:

01661/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Coyotepec

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01661/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Coyotepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00030/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó vía SAIMEX, lo siguiente:

"C. PEDRO LUNA VARGAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC ESTADO DE MÉXICO QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 42 FRACCIÓN I Y 80 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; 29 Y 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITO: PRIMERO: ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PARA EL EFECTO

Recurso de Revisión:

01661/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Coyotepec

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

DE QUE SE REALICEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS NECESARIOS PARA QUE EL SUSCRITO ESTE EN POSIBILIDADES DE LLEVAR ACABO LA MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO. SEGUNDO: ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE DIO A MI PETICIÓN EN EL PUNTO ANTERIOR. TERCERO: REQUIERO, ME COMUNIQUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LAS CAUSAS, MOTIVOS Y/O CIRCUNSTANCIAS, DEL PORQUE NO HAN REALIZADO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS NECESARIOS PARA DAR DE BAJA AL SUSCRITO Y ESTAR EN POSIBILIDADES DE HACER MI MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA.. "(Sic)

SEGUNDO. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, en los siguientes términos:

"BUEN DÍA [REDACTADO] SE AL MEDIO PARA INFORMARLE QUE DICHA PETICIÓN NO PODRÁ SER PROPORCIONADA YA QUE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN PRIVADA. QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA Y/O ACLARACIÓN. SALUDOS". (sic)

TERCERO. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

Acto Impugnado

"LO ES LA CONTESTACIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL C. JAVIER ALDANA SANCHEZ CON EL CARGO DE RESPONSABLE DE LA

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO." (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"**LO ES LA RESPUESTA SEÑALADA COMO ACTO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE NO FUNDO NI MOTIVO Dicha CONTESTACIÓN, AÚN Y CUANDO TODA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN ESTRICTA DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR, VIOLANDO EN PERJUICIO DEL SUSCRITO EL ARTICULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, MISMA RESPUESTA QUE VIOLENZA AL PROMOVENTE POR NO HABER CONSIDERADO LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01661/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera,

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Derivado de la interposición del recurso de revisión el nueve de junio del presente año el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios rindió su Informe Justificado en el que, remitió diversos oficios que esta Ponencia consideró no hacerlos del conocimiento del recurrente, en virtud de que se advierten datos personales como lo el nombre de una persona distinta al recurrente, así como una firma, que no fueron protegidos por el Sujeto Obligado mediante la versión pública correspondiente.

SÉPTIMO. El siete de julio de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, que esgrime:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01661/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento Coyotepec
Josefina Román Vergara

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Tal y como fue señalado en el Resultando PRIMERO del presente medio de impugnación el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- a) Que el Presidente Municipal ordenara llevar a cabo los procedimientos necesarios para que el solicitante preste su Manifestación de Bienes por Baja;

- b) Se le informara el seguimiento a la solicitud señalada en el inciso que antecede, y
- c) Las causas, motivos o circunstancias por las cuales no se llevaron a cabo los procedimientos necesarios para que al solicitante se le diera de baja y, por ende, estuviera en posibilidad de presentar la referida Manifestación de Bienes.

En esa virtud, se advierte que el solicitante pretende, por una lado, que el Presidente Municipal ordene la realización de un procedimiento específico para que él esté en posibilidad de presentar su manifestación de bienes y a que su vez se le informe el seguimiento a tal solicitud y, por otro, que se le informen las causas, motivos o circunstancias por las cuales no se llevaron a cabo los procedimientos necesarios para que se le diera de Baja en el servicio público, requerimientos que no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que por lo que hace a los identificados con los incisos a) y b) se pueden obtener a través de un trámite específico y, que además se relacionan además con el ejercicio del derecho de petición y por lo que hace al inciso c) éste se vincula directamente con el derecho de petición; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Primeramente, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por trámite, derecho de petición y derecho de acceso a la información pública.

El trámite¹ constituye una serie de pasos, estados o diligencias que hay que recorrer para obtener un documento en específico; máxime que, en el caso que nos ocupa, la

¹ trámite. (Del lat. *trāmes, -īs*, camino, medio). 1. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. 2. m. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01661/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento Coyotepec
Josefina Román Vergara

presentación de la Manifestación de Bienes, se encuentra previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²"
(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁴"(SIC)

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar que la información poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada

Recurso de Revisión:

01661/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Coyotepec

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01661/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento Coyotepec
Josefina Román Vergara

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic)⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed: Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Además de ello, en la solicitud presentada vía SAIMEX el hoy recurrente el particular requiere conocer las causas, motivos o circunstancias por las cuales no se llevaron a cabo los procedimientos necesarios para que se le diera de baja, que se traduce en una razón o justificación que conllevo la omisión a la que aduce el particular, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁶ que dice:

"Causa"

Del lat. causa, y este calco del gr. αἰτία aitía.

1. f. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.

2. f. Motivo o razón para obrar.

6. f. Der. En los negocios jurídicos, razón objetiva determinante de las obligaciones que se asumen en ellos y que condiciona su validez.

Motivo, va

Del lat. tardío motivus 'relativo al movimiento'.

⁶ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

0166I/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento Coyotepec
Josefina Román Vergara

2. m. Causa o razón que mueve para algo.

Circunstancia

(Del lat. circumstantia).

1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.
2. f. Calidad o requisito.

..

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

- 1.-m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por lo que, la entrega de causa, motivo o circunstancia por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular o bien exponga las causas, motivos o circunstancias por las cuales no se llevaron a cabo los procedimientos necesarios para que se le diera de baja, toda vez sus facultades se encuentran contenidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales, en todo caso, constituyen manifestaciones que se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 179 de la vigente Ley de Transparencia de mérito indica claramente lo supuestos para la interposición del recurso de revisión; precepto que para mayor ilustración se inserta a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (Sic).

(Énfasis añadido)

Así, de lo anterior se desprende que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el precepto citado en el párrafo que antecede para la procedencia del presente medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 191 de la precitada Ley de Transparencia multicitada, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

...

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número 01661/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que la solicitud no es materia del derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01661/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

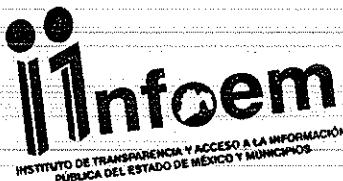
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
01661/INFOEM/IP/RR/2016

